

A) Al requerir la elevación a juicio, los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que el accionar de los encartados Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastasio Ireneo Leal respecto del hecho del 10 de julio de 1994 configuraba el delito de extorsión, previsto y reprimido en el artículo 168 del Código Penal, debiendo responder en calidad de coautores, toda vez que “logró acreditarse que el día 10 de julio de 1994, aproximadamente a las 14.30 horas ... mediante intimidación, obligaron a Carlos Alberto Telleldín a entregar un vehículo marca Renault Trafic armado, destinado a cancelar parcialmente la deuda pendiente, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor” (conf. fs. 64.594).

Asimismo, se elevaron las actuaciones a juicio respecto de los delitos de falso testimonio –reiterado en dos oportunidades- imputado a Ibarra, en grado de instigador, y por el mismo delito respecto de los procesados Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo, en calidad de autores, ilícitos cometidos el 15 de agosto de 1995 en la Dirección de Sumarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En el mismo sentido, los fiscales requirieron la elevación a juicio respecto de Bautista Alberto Huici y Víctor Carlos Cruz, en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada, en grado de tentativa, pues “quedó fehacientemente acreditado que el día 15 de marzo de 1994 alrededor de las 21.00 horas, Raúl Edilio Ibarra, Víctor Carlos Cruz, Juan José Ribelli y Bautista Alberto Huici (los dos primeros como coautores mientras que los restantes en grado de partícipes necesarios) –mediante intimidación- obligaron a Carlos Alberto Telleldín a entregarles bienes y dinero, bajo la amenaza de sufrir un mal mayor. A fin de llevar a cabo tal cometido, y mediando abuso en sus funciones específicas, persiguieron privarlo de su libertad ambulatoria, no pudiendo consumir este último propósito por causas ajenas a su voluntad” (conf. fs. 64.591vta.).

También los acusadores solicitaron se eleve la causa a juicio respecto de Claudio Walter Araya por el delito de secuestro extorsivo en calidad de coautor, ya que consideraron que “se encuentra debidamente probado que el 4 de abril del mismo año, los imputados Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Marcelo Gustavo

Albarracín, Claudio Walter Araya y Bautista Alberto Huici ... retuvieron ilegítimamente a Carlos Alberto Telleldín y a Sandra Marisa Petrucci con el propósito -logrado- de obtener un rescate" (conf. fs. 64.591vta.); respecto de Daniel Emilio Quinteros en orden al delito de falsedad ideológica de instrumento público en calidad de coautor, toda vez que, junto con Jorge Rago, "labraron el sumario instruido por averiguación de antecedentes de Pérez, con el propósito de encubrir su secuestro, por lo que las circunstancias de que dan cuenta las actuaciones no reflejan la realidad de lo acontecido", agregando, más adelante, que las actuaciones confeccionadas con motivo del "ingreso por averiguación de antecedentes de Pérez -labradas en forma completa por Quinteros, según surge de la documentación respectiva, lo que no condice con el horario en que refirió cumplir funciones-, fue el disfraz utilizado para encubrir su secuestro y obtener el rescate que, en definitiva, abonó Carlos Telleldín", hecho acaecido el 14 de julio de 1994 (fs. 64.618vta./64.619).

Además, con relación a los nombrados Cruz, Araya, Quinteros, así como también de Argentino Gabriel Lasala, se elevó la causa a juicio por el delito de asociación ilícita.

Finalmente, los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que el accionar de los encartados Miguel Gustavo Jaimes, Hugo Antonio Pérez y Ariel Rodolfo Nitzcaner constituía el delito de encubrimiento, previsto y reprimido en el artículo 277, inc. 3º, del Código Penal, debiendo responder por ello en calidad de coautores materiales, "toda vez que han intervenido, de manera mancomunada, en el ocultamiento mediante simulación de su origen del vehículo en cuestión, al que se le insertó un motor correspondiente a otro rodado" y que "conocían perfectamente que la nueva carrocería que llevaba el motor del vehículo siniestrado correspondía a un motor sustraído" (conf. fs. 64.651vta.).

B) Al momento de alegar, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó las siguientes absoluciones: a Claudio Walter Araya en orden al delito de

secuestro extorsivo –hecho del 4 de abril de 1994-, en concurso real con el de asociación ilícita; a Bautista Alberto Huici y Víctor Carlos Cruz en orden a los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad agravada, en grado de tentativa –hecho del 15 de marzo de 1994- y respecto del último por el delito de asociación ilícita, que concurren materialmente; a Argentino Gabriel Lasala por el delito de asociación ilícita; a Daniel Emilio Quinteros por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y asociación ilícita y a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastasio Ireneo Leal en orden al delito de extorsión, por el hecho del 10 de julio de 1994 en perjuicio de Telleldín.

Asimismo, los fiscales sostuvieron que correspondía la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de falso testimonio simple, reiterado en dos oportunidades, imputado a Ibarra en grado de instigador y a Marcelo Darío Casas y Eduardo Diego Toledo, en grado de autores - hecho del 15 de agosto de 1994 en la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, postulando, en consecuencia, la libre absolución de los nombrados, sin costas.

También, los acusadores solicitaron que se declare extinguida la acción penal en orden al delito de encubrimiento imputado a los procesados Pérez, Jaimes y Nitzcaner en el requerimiento de elevación a juicio y, en consecuencia, se los absuelva libremente, sin costas.

Por su parte, las defensas de Ribelli, Leal e Ibarra solicitaron la absolución de sus defendidos en orden a los delitos imputados.

En atención a la falta de acusación por la extorsión del día 10 de julio de 1994, la defensa de Mario Norberto Bareiro solicitó su absolución; respecto de Víctor Carlos Cruz, no efectuó defensa material alguna, con fundamento en los precedentes “Tarifeño”, “Cattonar”, “Mostaccio”, “García”, “Cáseres” y “Ferreira”, entre otros, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido se expidieron los Dres. Luis Carlos Galtieri y Juan Martín Cerolini respecto de su defendido Araya; el Dr. Valle con relación a su pupilo Argentino Gabriel Lasala; el defensor oficial, Dr. García, respecto de su asistido Quinteros; el Dr. Dromi con relación a Bautista Alberto Huici, Miguel Gustavo Jaimes y Hugo Antonio Pérez y el Dr. Steizel respecto de su defendido Nitzcaner.

A su turno, la Dra. Pamela Bissier indicó que en virtud de la calificación de falso testimonio simple por el que la fiscalía acusó a sus asistidos Casas y Toledo, correspondía absolverlos por entender que ese delito se encontraba prescripto.

C) El Dr. Pons dijo:

Toda vez que en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal el Sr. fiscal de juicio no formuló acusación en orden a los delitos referidos precedentemente, por los que la causa fuera elevada a juicio, fundando su decisión con arreglo a las circunstancias que surgieron del debate y al derecho vigente, el Tribunal no se encuentra facultado para adentrarse en el análisis de esos hechos atribuidos a los imputados y, por ende, corresponde la absolución de los nombrados, sin costas.

Lo expuesto encuentra respaldo en los argumentos que expuse en la causa "Regiretti, Mariano A.", Reg. nº 11/95, del 22-05-95, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Tarifeño, Francisco" del 28-12-89; "García, José Armando" del 22-12-94, a los que luego se sumaron "Cattonar, Julio P." del 13-06-95, "Bensadon, Germán" del 10-08-95, "Saucedo, Elizabeth" del 12-09-95, "Montero, Rubén D." del 5-10-95, "Ferreyra, Julio" del 20-10-95 y "Cáseres, Martín H." del 27-09-97, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad, y que el Alto Tribunal retomó al resolver en la causa "Mostaccio, Julio G." del 17 de febrero del corriente año.

D) El Dr. Gordo dijo:

Desde antaño, en casos como el presente he sostenido que "la absolución se impone al Tribunal puesto que de lo contrario se estaría violando la garantía del debido proceso que requiere la existencia de una acusación" (sentencia del 3-11-94, autos "Martínez, Juan E. y otros s/tenencia simple de estupefacientes" [causa nº 24]; ver en igual sentido mis votos en las causas nº 17 del 25-11-94 "Carmona, Héctor A. y otros s/infracción artículo 5º inc. 'c' de la ley 23.737", nº 45 del 21-6-95 "Cintes, Elba S. y otros s/ infracción artículo 5º inciso 'c' de la ley 23.737"; y nº 51 del 13-7-95 "Paiva, Lidia Rosa y otra s/ adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas", entre otras, todas ellas correspondientes al registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, que integro).

Tal doctrina, reiterada por la Corte Suprema en los precedentes mencionados en el voto que antecede me reafirma en mis creencias desde que, de lo contrario, podría resultar que el Tribunal terminara subrogándose en facultades de la fiscalía, transformándose en parte y dejando así de ser el órgano imparcial e independiente puesto por la ley para dilucidar litigios que le son propuestos con base en el principio de bilateralidad.

"En tales términos considero que corresponde absolver ... por no haber mediado acusación ..., desde que ésta se concreta recién en el momento en el cual el fiscal, en uso del poder que le fuera conferido por el Estado solicita se imponga a alguien una sanción con referencia a hechos concretos, enmarcados jurídicamente de determinada manera; extremos que no se cumplimentan con el requerimiento de elevación a juicio" (mi voto en la causa nº 74, "Mendoza, Alexis David s/ falsificación de moneda", sentencia del 7-9-95, reg. 20/95 del T.O.F. 5).

Con posterioridad, la Corte varió su criterio al dictar sentencia en la causa "Marcilese" (Fallos: 325:2005); sin embargo, continué sosteniendo el criterio ut

supra referenciado, por los fundamentos que expuse en la causa n° 567 del T.O.F. 5, seguida a Ana Leticia Ariza y otros por infracción a la ley 23.737, que fuera fallada el día 30 de septiembre de 2002, a los que, en homenaje a la brevedad me remito.

Muy recientemente, nuestro más Alto Tribunal ha modificado nuevamente su criterio, retornando a su tradicional doctrina al resolver el 17 de febrero ppdo. en la causa M. 528 XXXV caratulada "Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo" (diario L.L. del 20-2-04).

En consecuencia, habiéndose requerido fundadamente la absolución de Ribelli, Ibarra, Bareiro, Leal, Casas, Toledo, Huici, Cruz, Araya, Quinteros, Lasala, Pérez, Jaimes y Nitzcaner por parte del Ministerio Público Fiscal y respecto de los delitos detallados en párrafos anteriores, corresponde así decretarlo, sin ingresar al tratamiento de ninguno de los tópicos señalados en los artículos 398 y 399 del ritual.

Es mi voto.

E) El Dr. Larrambebere dijo:

Tal como lo sostuve en oportunidad de decidir en los autos "Ibarra, Nora L. y otros s/inf. ley 23.737", Reg. n° 48/93 del 2-12-93; "Regiretti, Mariano A. s/inf. ley 23.737", Reg. n° 11/95 del 22-05-95; "Albornoz, Pedro y otra s/inf. ley 23.737", Reg. n° 21/95 del 8-09-95 y "Resio, Guillermo O. s/inf. ley 23.737", Reg. n° 29/95 del 14-11-94, entre otras, la libre absolución de los procesados solicitada por el Sr. fiscal de juicio, al momento de alegar, no es una postura obligatoria para el Tribunal, dado que se podría arribar a una solución condenatoria en mérito a la acusación perfectamente válida contenida en los requerimientos de elevación a juicio.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 17 de febrero

del cte. año en la causa "Mostaccio, Julio G. s/homicidio culposo", retomó el criterio de que el tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, por cuanto la imposición de una condena en esas circunstancias transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, consagradas en el art. 18 de nuestra Carta Magna.

Es de destacar que este es el criterio adoptado por el Alto Tribunal en los autos "Tarifeño" (Fallos: 325:2019), "García" (Fallos: 317:2043), "Cattonar" (Fallos: 318:1234), "Montero" (Fallos: 318:1788) y Cáseres (Fallos: 320:1891), momentáneamente dejado de lado en oportunidad de expedirse en el caso "Marcilese" (Fallos: 325:2005).

Ahora bien, considero necesario analizar nuevamente esta cuestión, ya que de la lectura de las sentencias citadas, a excepción de la mencionada en último término, la Corte sostuvo, al resolver un caso análogo al que aquí nos convoca, que "en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales", agregando que en ese caso "no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación", lo que llevó al Superior Tribunal a revocar los pronunciamientos condenatorios.

Ante tal situación, y dejando a salvo mi postura sobre dicha cuestión, atendiendo a razones de economía procesal, considero necesario rever mi posición asumida en decisiones anteriores, y en consecuencia aplicar la doctrina marcada por los fallos aludidos, no correspondiendo emitir opinión sobre ninguno de los extremos previstos en el art. 398 del código de rito.

Así las cosas, voto por la absolución de Ribelli, Ibarra, Bareiro, Leal, Casas, Toledo, Huici, Cruz, Araya, Quinteros, Lasala, Jaimes, Pérez y Nitzcaner, en orden a los delitos por los que el fiscal de juicio no acusó y así lo solicitara en la oportunidad prevista por el art. 393 del Código Procesal Penal.

La conclusión adoptada me exime de tratar cualquier otra cuestión al respecto.